



Secreto Bancario en la Justicia de Familia

La legislación nacional consagra el secreto bancario y la reserva bancaria. El primero está establecido para ciertas y determinadas operaciones expresamente señaladas en la ley, respecto de las cuales la legislación vigente las somete a un régimen estricto de protección. La reserva bancaria, es aplicable al resto de las operaciones bancarias no sujetas a secreto, y sobre las cuales pesa un sistema menos intenso de protección. La Ley General de Bancos ampara por secreto bancario sólo a los depósitos y captaciones que reciben los bancos. Por su parte, la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques ampara con secreto bancario a las cuentas corrientes, disponiendo a su respecto similares elementos de protección que a las citadas operaciones.

El secreto bancario no es absoluto y reconoce limitaciones, en virtud de las cuales la información protegida puede disponerse bajo ciertos supuestos legales: cuando una disposición legal expresamente lo autorice; o cuando por resolución de la justicia se ordene la remisión o exámen de antecedentes para ciertas operaciones y bajo determinados supuestos. Tratándose de cuentas corrientes, cuando los Tribunales de Justicia mandaten la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en determinadas causas. Sin perjuicio de estas limitaciones, existen otros supuestos dispuestos en la ley para fines específicos que autorizan el levantamiento del secreto bancario.

Si bien no existe disposición que expresamente autorice el acceso a información sobre operaciones bancarias por parte de la Justicia de Familia, ello no obsta a que una resolución judicial, emanada de un Juez de Familia, ordene la remisión de antecedentes sobre operaciones gravadas con secreto o reserva bancaria. En estos casos, el acceso no estaría garantizado en razón de una norma expresa, ni en atención a la especialidad del Tribunal, sino por cumplir dicha orden con las condiciones de general aplicación dispuestas por la Ley General de Bancos.

Tabla de contenido

Introducción.....	1
I. Régimen nacional de secreto y reserva bancaria.....	2
a. Secreto bancario.....	2
b. Reserva Bancaria.....	3
II. Levantamiento del secreto y reserva bancaria en la Justicia de Familia.....	4

Introducción

Se analiza la legislación nacional sobre secreto bancario y reserva bancaria desarrollada en la Ley General de Bancos y en la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Al efecto, se describe la protección que éstas instituciones otorgan a los titulares de información y su

fundamento constitucional, el ámbito de aplicación de cada una y las limitaciones reconocidas por la legislación nacional.

Luego, en base a dichas reglas, se analiza la posibilidad de alzamiento del secreto y reserva bancarios en causas de la Justicia de Familia, especialmente en materia de pensiones alimenticias.

I. Régimen nacional de secreto y reserva bancaria

La legislación bancaria nacional distingue entre secreto y reserva bancaria. El secreto bancario está establecido para ciertas y determinadas operaciones expresamente señaladas en la ley, respecto de las cuales la legislación vigente las somete a un régimen estricto de protección. La reserva bancaria, en tanto, es aplicable al resto de las operaciones bancarias no sujetas a secreto, y sobre las cuales pesa un sistema menos intenso de protección.

a. Secreto bancario

A nivel nacional, el secreto bancario posee sustento normativo tanto de rango constitucional como legal. En sede constitucional, el artículo 19 números 4 y 5 de la Constitución Política de la República disponen: la Constitución asegura a todas las personas: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”; y “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.

Sin perjuicio de esta consagración constitucional, el secreto bancario, como se dijo, dispone de una protección legal específica, introducida a nuestra legislación por la Ley N° 18.576 de 1986, que modificó a la Ley General de Bancos (LGB). El artículo 154 de este texto legal estableció el secreto bancario a favor de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos, prohibiendo a estas instituciones proporcionar antecedentes relativos a dichas operaciones si no es a su titular, su representante legal o a quien haya autorizado expresamente, y sancionando su violación con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio¹.

No obstante, en tal marco de protección el secreto bancario reconoce ciertas limitaciones a su protección, que se manifiesta en la posibilidad de vulnerar la protección para fines específicos.

¹ El artículo 154 de la Ley general de bancos dispone: “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que perciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. No obstante, con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la Superintendencia las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos. En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia. La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o inculpado o reo en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario. Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo”.

Las limitaciones, reconocidas por nuestra legislación al secreto bancario recaído sobre depósitos y captaciones, permiten el acceso a la información gravada, cuando una disposición legal expresamente lo autorice, o cuando una resolución de la justicia ordinaria o militar ordene la remisión o exámen de antecedentes, en el siguiente caso: cuando se trate de operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas².

Igual facultad poseen los fiscales del Ministerio Público respecto de antecedentes que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.

Las cuentas corrientes bancarias, por su parte, cuentan con un régimen especial, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982 (DFL N° 707), que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. A su respecto, este cuerpo normativo dispone el deber de los bancos de mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, pudiendo proporcionar estas informaciones sólo al librador o a quien éste haya facultado expresamente³.

Lo anterior no obsta (al igual como ocurre con depósitos y otras captaciones) a la posibilidad de levantar dicha información, lo que, conforme al citado DFL N° 707, exige una orden de los Tribunales de Justicia que mandate la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida puede determinar el Ministerio Público en las investigaciones a su cargo, previa autorización del juez de garantía.

Las disposiciones de la citada Ley General de Bancos hablan de reserva para las cuentas corrientes y no de secreto, como ocurre en el caso de las operaciones de depósito y captaciones. Sin embargo, se estima que, en razón del estándar de protección que este cuerpo normativo otorga a las cuentas corrientes equivalente al conferido a las citadas operaciones, estaríamos en presencia de un caso de secreto bancario y no de reserva.

En efecto, la información sobre los movimientos de la cuenta corriente -al igual que los depósitos y captaciones- sólo puede ser proporcionada al librador o a quien éste haya facultado, pudiendo, sin embargo, levantarse por orden de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público cuando se cumplen similares condiciones dispuestas para depósitos y captaciones.

b. Reserva Bancaria

La reserva bancaria se encuentra normada en el inciso segundo del artículo 154 de la LGB, y es aplicable respecto de aquellas operaciones no gravadas con secreto bancario. Ello se traduce en que los bancos se encuentran facultados para proporcionar información sobre estas operaciones, siempre y cuando cumplan con dos requisitos: a) se entregue a quienes demuestren un interés legítimo; y b) que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente.

A juicio de Rodrigo Ugalde Prieto⁴, de las citadas normas puede deducirse que el secreto bancario, que protege la información de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, posee un nivel de protección superior para su titular, pues la ley expresamente dispone la prohibición de proporcionar antecedentes de dichas operaciones a personas que no sean el titular, al

² Inciso cuarto del artículo 154 de la LGB.

³ Artículo 1° del DFL N° 707 de 1982.

⁴ Ugalde Prieto, Rodrigo. Justificación de Inversiones y Secreto Bancario. Editorial Thomson Reuters PuntoLex 2010. Santiago. Pág. 216.

representante legal de éste o al autorizado por el primero, sancionando con prisión su vulneración. Por el contrario, sostiene Ugalde, los antecedentes de las demás operaciones (aquellas sujetas a reserva) pueden ser dados bajo los supuestos descritos, encontrándose éstas descendidas en una protección respecto de las primeras.

II. Levantamiento del secreto y reserva bancaria en la Justicia de Familia

La Ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias establece la obligación del juez que conoce de una causa de alimentos de ordenar, al proveer la demanda, que el demandado –eventual alimentante- acompañe en la audiencia preparatoria antecedentes que permitan determinar el patrimonio y la capacidad económica de éste. Expresamente la norma hace referencia a los siguientes antecedentes:

- Liquidaciones de sueldo;
- Copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente; y
- Copia de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso.

De no disponer el demandado de los documentos solicitados por el Juez, está obligado a efectuar una declaración jurada sobre su patrimonio y capacidad económica, dando cuenta del monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.

Por último, la misma norma faculta al Juez para que, en caso de incumplimiento de las citadas obligaciones del demandado, o de estimarlo necesario, solicite de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permita acreditar el patrimonio y la capacidad económica del demandado.

Esta última disposición es la única dentro del ámbito de la legislación de familia que se aproxima indirectamente al secreto y reserva bancaria pues, no obstante no referirse directamente a las instituciones bancarias, autoriza al juez para solicitar de oficio y a cualquier organismo público o privado antecedentes para determinar el patrimonio o capacidad económica del demandado, lo que podría suponer el acceso a antecedentes sobre operaciones bancarias protegidas.

Esta norma, sin embargo, no constituiría una excepción al secreto y reserva bancaria, pues no configuraría directamente una regla de excepción a estas figuras jurídicas, ya que para ello, debiera ser más precisa en los elementos propios de éstas, en cuanto a sujetos y objetos de la regla. Las excepciones legales a que hace referencia la Ley General de Bancos en materia de secreto bancario, exigen norma expresa, condición que no se da en la Ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, ni en la Ley que crea los Tribunales de Familia N° 19.968, ni en la Ley de Matrimonio Civil, N° 19.947.

En síntesis, podría afirmarse que la Justicia de Familia, en principio, carecería de normas de excepción que permitieran alzar el secreto y reserva bancaria que pesa sobre depósitos, cuentas corrientes bancarias y otras operaciones bancarias.

Tal situación contrasta con lo que ocurre en materia de secreto tributario, en cuya virtud, los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos no pueden “divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitir que éstas o sus copias o los libros o

papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio (...)»⁵. A diferencia de lo que ocurre en materia de secreto bancario, la legislación tributaria contiene un excepción que expresamente permite el examen de las declaraciones y el acceso a los datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre alimentos⁶.

La inexistencia de una norma que directamente autorice el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas demandadas en juicios de alimentos, no obsta a que una resolución judicial, emanada de un Juez de Familia, ordene la remisión de antecedentes sobre operaciones gravadas con secreto o reserva bancaria. En estos casos, el acceso no estaría garantizado en razón de una norma expresa –como se dijo-, ni en atención a la especialidad del Tribunal, sino por cumplir dicha orden con las condiciones de general aplicación dispuestas por la Ley General de Bancos para ello, y que varían según las operaciones bancarias de que se trate:

1. Depósitos y otras captaciones

El acceso a la información gravada por parte de la Justicia de Familia está condicionado a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- Resolución del Juez de Familia que ordene la remisión o el examen de antecedentes sobre depósitos u otras captaciones;
- Que dicha solicitud recaiga sobre operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso; y
- Que tales operaciones las hayan efectuado quienes tengan carácter de parte en un juicio de familia.

2. Cuentas corrientes bancarias

Para el acceso judicial a las cuentas corrientes y sus saldos, es necesario cumplir siguientes requisitos⁷:

- Resolución del Juez de Familia que ordene la exhibición de partidas;
- Dicha solicitud sólo puede recaer sobre determinadas partidas y no sobre el total de éstas; y
- Que la resolución recaiga en una causa seguida contra el librador.

La posibilidad de solicitar la exhibición de partidas de cuentas corrientes correspondientes al demandado en la justicia de familia ha sido ratificada indirectamente por la jurisprudencia nacional. De ello da cuenta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago recaída en un recurso de amparo⁸ interpuesto por el demandado en contra de una resolución de un Tribunal de Menores que apercibió al demandado de arresto por desacato a la orden de dicho tribunal de exhibir las últimas 24 cartolas de su cuenta corriente, amparadas, según el recurrente, con secreto bancario. La Corte estimó, en cuanto al secreto bancario, que la orden de exhibición cumplió con todas las condiciones supuestas en la ley que excepcionan el secreto bancario: a) uno de los puntos de prueba de la causa de alimentos es la capacidad económicas de las partes y sus cargas de familia; b) el cuenta correntista tiene la calidad de parte; c) los

⁵ Inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

⁶ Inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario.

⁷ Inciso tercero del artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 707 de 1982, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 47.707-2002, de fecha 08/07/2002.

documentos tienen directamente relación con la cuestión debatida; y d) recaen sobre operaciones específicas (últimas 24 cartolas).

3. Operaciones gravadas con reserva

Estas operaciones corresponden a aquellas operaciones no gravadas con secreto bancario. Para acceder a información sobre estas operaciones es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Que sean solicitadas por quien demuestre un interés legítimo; y
- Que no se pueda prever que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente.

A diferencia de las operaciones gravadas con secreto, respecto de estas operaciones bancarias no sería, en principio, necesaria resolución judicial. No obstante ello, en un juicio de familia, el acceso, necesariamente, deberá solicitarse por medio de resoluciones judiciales que así lo ordene.